

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Radicación No. 19001418900420220058900
Proceso: VERBAL SUMARIO REPOSICIÓN DE TITULO VALOR,
Demandante: PRIMAX COLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA LEONOR DEL SOCORRO BRAVO ROJAS
Providencia: Sentencia.

SENTENCIA ANTICIPADA

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha 12 de diciembre de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO propuesto por PRIMAX COLOMBIA S.A en contra del MARTHA LEONOR DEL SOCORRO BRAVO ROJAS.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 390 inciso final del Código General del proceso, el cual da la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse», así mismo se cumplió el termino de traslado de la demanda sin que exista oposición, a las pretensiones presentadas, por lo cual de conformidad a las normas procesales propias de este tipo de procesos, corresponde a, este despacho proferir sentencia.

SÍNTESIS PROCESAL

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, el demandante por, intermedio de su apoderado judicial, relata los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: Que La señora MARTHA LEONOR DEL SOCORRO BRAVO ROJAS, el 24 de abril de 1996 otorgó a favor de PRIMAX COLOMBIA S.A. el pagare en blanco N 001 con carta de instrucciones cuya firma fue autenticada el 15 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Que las características del pagare No 001 según la carta de instrucciones son:

Nombre, apellidos e identificación de la suscriptora: MARTA LEONOR DEL SOCORRO BRAVO ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.069.424 de Popayán.

Valor: En blanco

Plazo: N/A

Tasa de intereses de plazo: N/A

Tasa de interés de mora: Tasa anual efectiva máxima permitida por la ley.

Fecha de vencimiento: El día de su diligenciamiento.

TERCERO: Que el documento se extravió sin que hasta la fecha se haya recuperado razón por la que se formuló la denuncia de pérdida de documentos el día doce (12) de agosto del 2022 la Policía Nacional – página web pérdida de documentos.

CUARTO: Que de conformidad a lo consagrado en el artículo 897 del Código de comercio, la iniciación de esta acción interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad.

Con fundamento en los hechos mencionados, la demandante por ante su apoderado, formuló las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se decrete la cancelación del pagare en blanco No 001 y su carta de instrucciones de las características y especificaciones anotadas en el hecho segundo de esta demanda.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la reposición y expedición del pagare en blanco No 001 y su carta de instrucciones con las mismas especificaciones y condiciones del título original.

TERCERA: Que se ordene a la demandada, MARTHA LEONOR DEL SOCORRO BRAVO ROJAS, la suscripción del pagare del mencionado pagare y su carta de instrucciones o, en su defecto, que la señora Juez proceda a hacerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 815 del C. de Co.

CUARTA: Que se ordene la publicación del extracto del título que se adjunta a la presente demanda de acuerdo con el artículo 398 del Código General del Proceso.

QUINTA: Que se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos de capacidad de las partes, toda vez que la demandante es persona jurídica legalmente constituida y la parte demandada es persona natural, ambas partes hábiles para contratar y obligarse. El demandante actúa por medio de apoderado judicial. El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía del mismo y su naturaleza; la demanda reúne los requisitos de Ley; la acción instaurada en contra de MARTHA LEONOR DEL SOCORRO BRAVO ROJAS es la de *Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores*. Indicado en el artículo 398 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

La demanda que nos ocupa fue admitida mediante auto No. 3759 del 14 de septiembre de 2022, disponiéndose a darle el trámite indicado en el capítulo I, título II del CGP., y correr traslado de la misma a la parte demandada.

Se tiene que el artículo 398 del Código General del Proceso frente a la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, señala:

“Artículo 398. Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores. *Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.*

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.”

En este tipo de asuntos y con miras a proteger derechos de terceros, la norma exige la publicación de un extracto de la demanda en un diario de amplia circulación, requisito que se encuentra cumplido en el asunto *sub-examine*. Al respecto, el artículo 398 de Código General del Proceso señala que “*Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia*” en la cual se ordenará a la cancelación del título, con lo cual se entiende desincorporado el derecho que el mismo contenía, y se ordenará su reposición, incorporando el derecho en el nuevo documento.

Dando cumplimiento al artículo 398 del C.G.P. Se hizo la publicación en un diario de amplia circulación, en este caso en DIARIO LA REPUBLICA edición del día 27 de noviembre de 2022

La parte demandada fue notificada de forma personal el 4 de noviembre de 2022 y vencido el traslado de la demanda y hecha la publicación, no se presentó oposición de ninguna índole, por lo cual, le corresponde al Juzgado dictar sentencia en cumplimiento a lo establecido por el apartado normativo en mención.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN (CAUCA), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE sin valor el Título-Valor extraviado, consistente **Pagare No 001**, por la suma de N/A, de la señora MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS en favor de PRIMAX COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la parte demandada MARTHA LEONOR BRAVO ROJAS identificada con cedula de ciudadanía No. 27.069.424, se proceda a REPONER el Título-Valor cancelado en el numeral inmediatamente anterior, es decir, suscriba el Título Valor Sustitutivo, por igual valor e iguales características del anterior pagare **No. 001**, objeto de este proceso, a favor de la parte demandante, PRIMAX COLOMBIA S.A con Nit 860.002.554-8

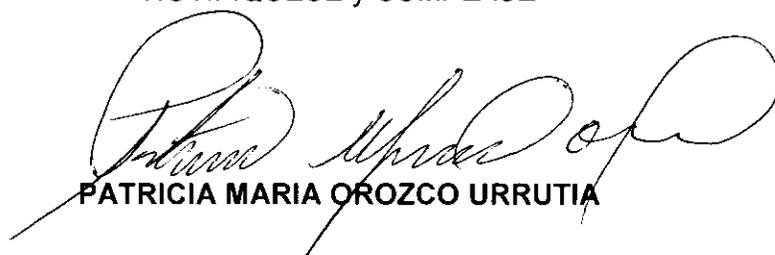
TERCERO: DISPONER que se expidan copias de la presente providencia a la parte interesada, para los fines antes indicados. -

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas, por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la parte demandante

QUINTO: cumplido lo anterior, previa cancelación de su radicación y demás constancias pertinentes, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC-JCR

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 220

Hoy, 13 de dic de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA